

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**Gobierno civil.**

**Secretaría.—Negociado 6.º—Ayuntamientos.—Circular.**

Por la Excm. Diputación provincial se ha dictado con fecha 28 de Junio último el siguiente acuerdo:

«Por el inmediato pueblo de Húmera se instruyó en el año de 1877 expediente de agregación á esta Corte, el cual, por causa y razones cuya exposición no es del caso, pasó al Ministerio de la Gobernación, sin que hasta la fecha haya recaído acuerdo alguno sobre la pretensión del Ayuntamiento y vecinos de aquel término. La falta de condiciones propias para el cumplimiento de las obligaciones que lleva consigo la vida municipal, y la imposibilidad en que Húmera se encuentra para salir por sí mismo de la triste situación en que yace, le obligan hoy como entonces á solicitar su supresión y agregación á otro término distinto del de Madrid, sin duda porque las dificultades que esto ofrece no permiten esperar un resultado satisfactorio.

Pretende hoy la agregación á su limítrofe Pozuelo de Alarcón, habiendo instruido al efecto un expediente en el que aparecen cumplidos todos los requisitos exigidos por los artículos 4.º, en su caso 1.º, y 7.º de la ley municipal, á cuyas disposiciones hay que atender para la resolución del caso presente.

Establece la primera de dichas disposiciones que procede la supresión de un término y su agregación á otro ú otros varios de sus colindantes, cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados; y la segunda, que las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de términos municipales, y que sus acuerdos sean ejecutivos cuando fuesen adoptados de conformidad con los interesados.

Como se ve, para que la agregación de un término á otro sea posible, se exigen tan sólo dos condiciones: 1.ª, falta de recursos por parte del agregado, ú otro motivo fundado; y 2.ª, que lo acuerden los Ayuntamientos respectivos y mayoría de los vecinos de los pueblos interesados; cuyas condiciones aparecen cumplidas, pues es notoria la precaria situación de Húmera, cuyos vecinos, en su mayoría jornaleros, no pudiendo dedicar al cuidado de la administración municipal el interés y el tiempo que ésta exige, y existe entre este término y el de Pozuelo de Alarcón perfecta unidad de pareceres respecto á la necesidad y conveniencia de la agregación y ésta es aceptada por los vecinos y Ayuntamientos respectivos.

Sería, sin embargo, injusto que las obligaciones pendientes de pago que actualmente pesan sobre el Municipio de Húmera fueran satisfechas por el de Pozuelo, entre otras razones, porque los efectos de la agregación no pueden referirse más que á lo sucesivo, pero no á una época en que no existía relación alguna entre ambos Municipios. Determinar la forma en que aquellas atenciones deben ser cumplidas, ni debe decirlo la Diputación, ni es objeto del presente expediente, en el que se trata sólo de determinar la procedencia ó improcedencia de la agregación solicitada.

En consideración á las anteriores indicaciones, esta Diputación provincial, haciendo uso de las facultades que la ley municipal le otorga por su art. 7.º, ha acordado aprobar la agregación de Húmera á Pozuelo de Alarcón, entendiéndose que esto debe tener lugar con la expresa y justa circunstancia de que este último en ningún caso deberá responder del pago de los débitos que contra el de Húmera hubiere pendientes hasta el día de la unión, á favor del Estado, corporación ó particular.»

Y siendo ejecutivo el preinserto acuerdo, de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 7.º de la ley municipal, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales y demás autoridades de la provincia, así como de cuantas personas pueda interesar la supresión del Ayuntamiento de Húmera y su agregación al de Pozuelo de Alarcón.

Madrid 2 de Julio de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

**Ayuntamientos.**

**Morata de Tajuña.**

Como á pesar de los remates anunciados y de haber estado abierta la subasta en esta villa de Morata para el arriendo por el año económico de 1880 á 1881 de los derechos de consumos á venta libre, no se haya presentado proposición alguna, el Ayuntamiento ha acordado anunciar nuevos remates para los días 4 y 11 de Julio próximo, y hora de once á doce de sus mañanas, en la casa consistorial; cuyo arriendo se efectuará parcialmente por especies separadas ó en conjunto, en vez de serlo por lotes, según se anunció anteriormente; y se verificará por el tiempo de los 11 meses últimos del año, bajo el pliego de condiciones y cantidad que por encabezamiento y recargos expresa el expediente; y en la inteligencia de que el Ayuntamiento se reserva la facultad de aprobar ó no la subasta despues de celebrados los dos remates de instrucción, según el resultado que aquella ofrezca con relación á la totalidad de las especies. Es de advertir que no cubriéndose el tipo en el primer remate, no se admitirán posturas por las dos terceras partes en el segundo.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Morata de Tajuña 27 de Junio de 1880.—El Alcalde, José de Hidalgo Ta-

blada.—El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Martínez.

**Patones.**

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1880 á 1881, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días; durante dicho tiempo los contribuyentes harán las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídas.

Patones 23 de Junio de 1880.—El Alcalde.

**San Sebastian de los Reyes.**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, el apéndice al amillaramiento y reparto de contribución territorial del próximo año económico, á fin de que los contribuyentes se enteren y hagan las reclamaciones que puedan ocurrírseles, cuyo derecho no podrán ejercer pasado dicho término.

San Sebastian de los Reyes 24 de Junio de 1880.—El Alcalde, Miguel del Campo.

**San Martín de la Vega.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal por el plazo de 10 días, contados desde la publicación del presente anuncio, dentro del cual los contribuyentes en él comprendidos pueden enterarse y producir las reclamaciones que consideren justas; apercibidos de que pasado que sea no serán atendidas.

San Martín de la Vega 25 de Junio de 1880.—El Alcalde, Félix Ordoñez.

**Torrelodones.**

En la tarde de ayer, ha sido hallado desmandado en esta jurisdicción un caballo pelicano, çapon, de tres años y medio de edad, su alzada seis cuartas, herrado de las extremidades, cola y crin recortadas, una señal hecha con tijeras en el pelo y costillar izquierdo figurando una V, y con una cabezada vieja.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de su dueño y se presente á recogerlo, previa justificación de pertenencia y pago de gastos por su depósito.

Torrelodones 27 de Junio de 1880.—El Alcalde, Francisco Gil.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la

Audiencia de esta Corte se cita á Don Florencio Uhagon, que ha vivido en la calle de Jesus del Valle, núm. 1, cuarto principal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal que se sigue por falsedad.

Madrid 17 de Junio de 1880.—V.º B.º—El actuario, Juan P. Perez.

**Buenavista.**

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Menendez, hijo de Fernando y Manuela, de 27 años, jornalero, que ha vivido en la calle de la Peña de Francia, núm. 4, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á oír cierta notificación acordada en causa criminal que contra el mismo se sigue por hurto; apercibiéndole que de no haberlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del Manuel Alvarez lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 16 de Junio de 1880.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Licenciado Severiano de Mazonra.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Manuela N., que se dice ha vivido en la calle de Silva, núm. 27, cuarto tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Junio de 1880.—V.º B.º—Francisco Rondan.—El Escribano, Bonifacio Guillen.

**Hospicio.**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y por virtud de causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta un caballo, 250 arrobas de carbon, mezcla de roble y encina, é igual número de cisco, y varios carritos y efectos de carbonería, tasado todo en 835 pesetas, cuyo remate deberá tener lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado el día 10 de Julio próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos

terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la licitacion habrá de consignar previamente el que lo intente en la mesa del Juzgado la cantidad de 400 pesetas.

Madrid 18 de Junio de 1880.—V.º B.º—El actuario, Federico Camacha Jimenez.

**Palacio.**

De orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, se sacan á pública subasta por término de 20 dias, para con su valor hacer pago á Doña Ana Barñard y Monfield, las fincas que se dirán, pertenecientes á Don José María Delgado y Perez, las cuales radican en término de Vicálvaro y su poblacion, y son: una casa enclavada en la propia villa de Vicálvaro y callejon sin nombre de la calle del Barquillo, y un pedazo de tierra contiguo á dicha casa; cuyos linderos, cabida y valor en tasacion constan del expediente que se pondrá de manifiesto en la Escribanía á los licitadores; á los que se hace presente que para tomar parte en la subasta habrán de depositar precisamente 500 pesetas, que se destinarán como parte de pago al en cuyo favor quedare, devolviéndose á los demás. Y para que pueda tener lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, se señala el dia 4 de Agosto inmediato, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de los mismos, admitiéndose las posturas que sean arregladas á derecho.

Madrid 30 de Junio de 1880.—V.º B.º—Galicia.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente y término de 15 dias se cita á Servando Tovar García, que habitaba en una buhardilla de la casa número 57 de la calle de San Vicente Baja, para que comparezca en el despacho de audiencia de este Juzgado, situado en las Salesas, á fin de prestar cierta declaracion en causa contra Rafael Gutierrez Lebrede sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término se acordará lo que corresponda.

Madrid á 15 de Junio de 1880.—Francisco Galicia.—El Escribano, Ramon Martinez Aguilar.

**Establecimientos penales de Alcalá de Henares.**

D. Bernardino Dominguez Berrocal, Comandante de los Establecimientos penales de esta ciudad.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en 18 del actual, se anuncia por el presente la venta en pública subasta de 1.352 kilogramos de trapo blanco de lienzo y color, procedente de desecho de camisas, batas y vestuario de verano, y 892 kilogramos de paño y mantas de lana, y fijando como tipo para la subasta 20 céntimos de peseta el kilogramo del de lienzo blanco y de color, y 10 céntimos el kilogramo del de paño y lana. En consecuencia, los que quieran interesarse en su adquisicion concurrán á las oficinas de esta Comandancia el dia 4 del mes de Julio entrante, de doce á una de la tarde, donde tendrá lugar el acto, rematándose á favor del mejor postor; con la precisa condicion que el rematante no podrá retirar el trapo adjudicado sin recaer antes la aprobacion de la Direccion.

Alcalá 23 de Junio de 1880.—Bernardino Dominguez.

**Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.**

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Julio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública

subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Madrid á Castellon, provincia de Madrid.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Campillo, con Arancel de 2 miriámetros. . . . .	5.037
Villarejo, con Arancel de 2 miriámetros. . . . .	9.066
<b>Total. . . . .</b>	<b>14.103</b>

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en aquel punto de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales, publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.351 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Junio de 1880.—El Director general, El Barón de Covadonga.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Campillo y Villarejo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Anuncios.**

**Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas.**

Número 409.—En la villa de Madrid, á 18 de Junio de 1880, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Tomás de Ibarrola y Vazquez, de edad de más de 60 años, casado, Ingeniero, vecino de esta capital, con cédula personal de segunda clase, que me ha exhibido, expedida en la misma en 17 de Noviembre de 1879 con el núm. 160.

Y el Excmo. Sr. D. Ernesto Polack y Joseph, de edad de más de 40 años, casado, propietario, domiciliado en esta villa, con cédula personal de primera

clase, que tambien me ha exhibido, expedida en ella el mismo dia 17 de Noviembre próximo pasado con el núm. 34.

Los cuales intervienen en representacion de la Sociedad anónima denominada *Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas*, domiciliada en Madrid, autorizada y constituida en virtud de Real decreto de 1.º de Febrero de 1865, y sujeta á la ley de 19 de Octubre de 1869, segun escritura y acta formalizadas bajo mi testimonio en 8 de Febrero de 1873, los estatutos de cuya referida Sociedad fueron modificados segun dos escrituras otorgadas tambien ante mí en 21 de Noviembre de 1874 y 25 de Julio de 1877; acreditando los señores comparecientes la representacion que ostentan de la mencionada Compañía con el extracto certificado de las actas de su junta general y de la sesion de su Consejo de administracion, celebradas el 12 del corriente mes, de cuyo citado Consejo son el primero Vicepresidente y el segundo uno de sus Vocales, uniéndose el referido extracto á esta matriz para comprobarla é insertar al final de las copias de las mismas.

Y ambos, á quienes doy fe conozco, de completo acuerdo exponen:

Que con arreglo á lo establecido en el art. 37 de los estatutos de la mencionada Sociedad, en los que se hizo su anterior última reforma por dicha escritura de 25 de Julio de 1877, la expresada junta general de 12 del corriente mes resolvió con el carácter de extraordinaria hacer en ellos varias modificaciones que consten en el anunciado extracto, en armonía con las cuales los dos señores comparecientes, en uso de las facultades que les ha dado el Consejo de administracion, por la presente escritura en la vía y manera que más haya lugar otorgan y declaran:

Que los estatutos de la referida Compañía, hechas en los mismos las reformas determinadas por la citada junta general, son las siguientes:

**ESTATUTOS.**

**TÍTULO PRIMERO.**

*Constitucion, denominacion, objeto, duracion y domicilio de la Sociedad.*

Artículo 1.º Constituyen la Sociedad anónima denominada *Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas* todos los portadores de las acciones de la misma.

Esta Sociedad se registró por la ley de 19 de Octubre de 1869 y por los presentes estatutos.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotacion del alumbrado y de la calefaccion por gas en la villa de Madrid, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento de la misma y la Sociedad general de Crédito Moviliario Español en 22 de Junio de 1864.

2.º La explotacion del alumbrado y de la calefaccion por gas en cualesquiera otros puntos de las posesiones españolas en que la Sociedad crea conveniente establecer ó comprar fábricas.

3.º La explotacion industrial de los productos accesorios del gas.

4.º La explotacion de cualesquiera otros sistemas de alumbrado y calefaccion.

5.º Todas las explotaciones que se relacionan á la industria del gas, incluida principalmente la de las minas de hulla.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, pero podrá establecer agencias en cualquier punto de las posesiones españolas, segun convenga á sus operaciones.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad es de 55 años, á contar desde 1.º de Febrero de 1865, dia en que los primeros estatutos recibieron la Real aprobacion.

**TÍTULO II.**

*Aportacion.*

Art. 5.º La Compañía, en virtud de la cesion que el Crédito Moviliario Español le hizo del convenio celebrado con el Ayuntamiento de esta Corte para el servicio del alumbrado de gas, continúa ha-

ciendo suyos los compromisos contraidos por dicha Sociedad con la corporacion municipal: en su consecuencia, la Fábrica de gas con todos los edificios, máquinas, aparatos y cuanto constituye el material de explotacion queda, en conformidad con la condicion 71 de dicho contrato, especial y señaladamente hipotecados al cumplimiento del mismo.

**TÍTULO III.**

*Capital social.—Acciones.*

Art. 6.º El fondo social se compone: 1.º De todos los derechos, bienes y valores de cualquier especie que sean de los créditos, mercancías, abastecimientos, y en general de todo cuanto constituye hoy el activo mueble é inmueble de la *Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas*.

2.º De todos los derechos y privilegios que resultan del contrato celebrado en 22 de Junio de 1864 entre la Compañía y la villa de Madrid para los servicios públicos y particular del alumbrado y calefaccion por gas de la capital.

El fondo social así constituido, y que estaba antes dividido en 24.000 acciones de 1.900 rs. vn. (500 francos) cada una, se divide actualmente en 48.000 acciones completamente liberadas, á cada una de las cuales se le fija el valor de 1.900 reales vellón (500 francos), tipo á que serán reembolsadas por medio de amortizacion al tenor de los artículos 43 y 44.

Estas acciones se canjearán por las actuales en la proporcion de dos nuevas por una antigua.

Cada accion da derecho á 1,48 milésima parte en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios de la Sociedad.

Art. 7.º La Compañía podrá por acuerdo de la junta general aumentar ó disminuir su capital con arreglo á las leyes.

Podrá ademas, con aprobacion de la junta general, emitir obligaciones.

Art. 8.º Los accionistas no se obligan sino á satisfacer una suma igual á la que representan sus acciones; queda por consecuencia prohibido todo llamamiento de fondos más allá de este limite.

Art. 9.º Las acciones, así como las obligaciones, serán al portador, y se redactarán en español y en francés; estarán numeradas, cortadas de un registro talonario, firmadas por dos Administradores, ó por un Administrador y un delegado, y llevarán el timbre en seco de la Compañía.

Art. 10. Cada accion es indivisible: los derechos, así como las obligaciones que de ellas proceden, siguen á los títulos en cualquier mano en que se hallen.

La posesion de una accion implica pleno derecho entera conformidad con los estatutos de la Compañía.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningun motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes ó valores de la Compañía, ni mezclarse de ningun modo en su administracion: para ejercer su derecho deben conformarse con los inventarios sociales, y con las resoluciones de la junta general y del Consejo de administracion.

Art. 11. En caso de robo, destruccion ó extravío de una ó más acciones de la Sociedad, el accionista no tendrá derecho á reclamar de ésta un duplicado, sino dejando una fianza suficiente á garantizarla de toda reclamacion procedente del primitivo título. Este duplicado no se expedirá sino despues de un año, á contar desde la fecha en que se haya pedido.

El presente artículo se insertará literal, así en dicho duplicado como en el registro de la Compañía.

**TÍTULO IV.**

*Administracion.*

Art. 12. La Compañía será administrada por un Consejo de Administracion compuesto de 15 individuos nombrados por la junta general de accionistas.

El número de Administradores podrá reducirse á 12 á medida que vayan vacando estos cargos.

Art. 13. Cada Administrador, dentro

de los ocho días de su nombramiento, depositará en la Caja de la Sociedad 100 acciones, que quedarán inalienables por todo el tiempo de su administración.

Art. 14. Los Administradores sólo recibirán por el ejercicio de su cargo la retribución que por asistencias fijó la primera junta general.

Art. 15. La duración del cargo de Administrador será de tres años.

Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

A fin de proveer á las vacantes que puedan ocurrir en el Consejo de Administración, la junta general nombrará dos Administradores suplentes.

Art. 16. El Consejo de administración elegirá anualmente de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyos cargos durarán un año, y podrán ser reelegidos.

El Presidente se elegirá entre los individuos que residan en el domicilio de la Compañía.

La elección se verificará cada año en la sesión inmediata á la de la junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designará uno de sus individuos para ejercer el cargo de aquél.

Se formará en París una Comisión de Administradores residentes en aquella capital.

Dicha Comisión se reunirá una vez al mes por lo menos, ocupándose de consuno con el Consejo de Madrid de todas las cuestiones que interesen á la administración de la Sociedad.

Representará exclusivamente á la Sociedad en todos los asuntos que ésta pueda tener en Francia, de conformidad con los acuerdos que tome el Consejo de administración.

En término de ocho días se le enviará copia certificada de las actas de sesiones del Consejo de administración, remitiéndole además cada mes un estado de las operaciones de la Sociedad y de su situación económica.

Art. 17. El Consejo de administración re reunirá en el domicilio de la Sociedad una vez al mes por lo menos, ó tantas como el interés de la Compañía lo exija.

Los Administradores ausentes podrán hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas, sin que éste pueda reunir por tal concepto más de dos votos aparte del suyo.

Siempre que uno de los individuos del Consejo reclame el aplazamiento de cualquier cuestión hasta que se consulte sobre ella á los ausentes, este aplazamiento será obligatorio.

Las comunicaciones que se dirijan al domicilio de los Administradores ausentes pidiéndoles su parecer deberán contestarse á los 10 días libres después de su envío, consignándose éste debidamente por carta certificada. Llegada la respuesta dentro de este plazo, se considerará como voto emitido de viva voz, y tendrá todos los efectos de tal.

Si los Administradores ausentes no contestan en el citado plazo, los presentes deliberarán sin tener en cuenta el silencio de sus colegas.

Para que las deliberaciones del Consejo sean válidas deberán asistir á las sesiones personalmente ó por representación la mitad más uno de los Administradores, debiendo tomarse las resoluciones por mayoría; y en caso de que no hubiera más de cinco Administradores presentes, por unanimidad. Si ésta no existe, se suspenderá la resolución, y se dará cuenta de la cuestión á los Administradores ausentes para que dentro del plazo que acaba de indicarse emitan por escrito su voto, que se considerará como de viva voz.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de miembros presentes ó representados.

En caso de empate, el voto del Presidente es decisivo.

Los acuerdos constarán en actas escritas en un libro, que se llevará al efecto en las oficinas de la Sociedad, y serán firmadas por el Presidente y por uno de los Administradores.

Los nombres de los Administradores

presentes y representados en la sesión se consignarán en el encabezamiento de las actas.

Las copias ó extractos de éstas que deban presentarse en los Tribunales ó fuera de ellos deberán estar firmadas por el Presidente ó por quien haga sus veces.

Art. 18. El Consejo de administración queda revestido de las más amplias facultades para administrar los negocios de la Compañía.

Le corresponde:  
1.º Establecer ó comprar, previa autorización de la junta general, fábricas comprendidas en el objeto de la Sociedad en cualquier punto donde lo considere conveniente.

Proceder á toda clase de compras, cambios, ventas y arrendamientos necesarios á la explotación de la Sociedad.

2.º Entablar negociaciones y celebrar contratos y convenios de toda especie para la explotación de los diferentes servicios que constituyen el objeto de la Compañía.

Determinar los acopios y autorizar la adquisición de materiales.

3.º Arreglar y regularizar cuanto concierne á la fabricación del gas y á la canalización exterior.

Fijar los precios y tarifas para el suministro del gas y para la venta de los demás productos de la fabricación.

4.º Determinar la colocación de los fondos disponibles y del de reserva, pudiendo emplearlos, si lo juzga conveniente, en amortizar acciones ó obligaciones de la Sociedad, ó en cualquiera otro objeto para que autoricen las leyes.

5.º Formar los reglamentos del servicio.

6.º Formar también las cuentas que deben someterse á la junta general.

7.º Proponer á ésta el importe de los dividendos activos y las épocas en que han de pagarse.

8.º Señalar la época de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, conforme al art. 26 de estos estatutos, y determinar las cuestiones que en ellas deben tratarse.

Presentar anualmente á la junta general de accionistas una Memoria sobre las cuentas y la situación de los negocios de la Compañía.

9.º Someter á la junta general todas las proposiciones que crea convenientes á los intereses sociales, y principalmente todos los proyectos de fusión, anexión ó alianza con cualquiera otra Sociedad, compra de minas ó otra; todas las modificaciones de los estatutos, y todo aumento ó reducción del capital social.

10. Nombrar y separar todos los agentes y empleados de la Compañía, determinar sus atribuciones, fijar sus sueldos, gratificaciones y fianzas, si há lugar, y autorizar la restitución de éstas.

11. Autorizar todas las acciones judiciales, ya demandando, ya defendiendo.

12. Representar á la Compañía en todos los asuntos que la conciernen, y á este efecto conferir los poderes generales ó especiales que sean necesarios.

13. Dar toda clase de recibos y resguardos, aun por los precios de inmuebles.

14. Autorizar el reembolso, transferencia y transporte de fondos, bienes, rentas y valores pertenecientes á la Compañía.

15. Autorizar todos los embargos, secuestros, compromisos y cancelaciones hipotecarias, así como todos los desistimientos de privilegios y acciones resolutorias, previo pago ó sin él.

16. Tratar, transigir y contraer obligaciones sobre todos los intereses de la Sociedad.

17. Autorizar los gastos de administración.

Art. 19. Para todos los objetos especificados en el art. 18, números 1.º á 10, ambos inclusive, el Consejo de administración no podrá tomar acuerdo válido sin el voto de los Administradores residentes fuera de Madrid, bien transmitan éstos el resultado de su deliberación en común, bien voten individualmente y por escrito en la forma que prescribe el artículo 17, ó ya también asistiendo por sí ó por medio de representante al Consejo.

Art. 20. Los trasposos de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Compañía, los contratos de compras, venta y cambios de propiedades inmuebles, las cartas de pago, transacciones, contratos, las acciones y certificados de depósito y generalmente todos los documentos que comprometan á la Sociedad, deberán ser firmados por dos Administradores, á menos que haya una delegación expresa del Consejo en favor de uno de éstos ó de cualquiera persona.

Art. 21. Los Administradores no contraen por razón de su cargo ningún compromiso personal.

Son simples mandatarios, y por lo mismo sólo responsables de la ejecución de sus mandatos.

## TÍTULO V.

### Dirección.

Art. 22. El Consejo podrá delegar en todo ó en parte bajo su responsabilidad las atribuciones que le conceden los párrafos 3.º, 5.º, 6.º, 13, 14, 17 y primera parte del núm. 12 del art. 18 en un Director de su nombramiento, cuyas atribuciones y sueldo fijará, acordando también si há lugar su separación.

Podrá asimismo delegar provisionalmente las expresadas facultades, y en igual concepto en todo ó en parte y para un objeto determinado, en uno ó en varios de sus miembros.

## TÍTULO VI.

### Junta de inspección.

Art. 23. Las operaciones de la Compañía serán inspeccionadas por una junta compuesta de tres accionistas nombrados por la junta general entre los que posean 40 acciones.

La retribución por asistencias será la que fijó la primera junta general.

Ejercerán su cargo por el término de un año.

Serán reelegibles.

Art. 24. La misión de la junta de inspección consistirá señaladamente en examinar y censurar ó aprobar las cuentas anuales formadas por la Administración para someterlas á la aprobación de la junta general de accionistas.

La junta de inspección presentará á la junta general un informe relativo á la contabilidad de la Compañía.

Art. 25. Los miembros de la junta de inspección no participarán de las obligaciones ni de la responsabilidad de los Administradores.

Sólo responderán de la ejecución de su cometido.

## TÍTULO VII.

### Juntas generales de accionistas.

Art. 26. La junta general, constituida legalmente, representa á la universalidad de los accionistas.

De ordinario se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Compañía en Madrid.

Se reunirá extraordinariamente siempre que el Consejo de administración lo convoque, ó cuando lo pida un número de accionistas que represente por lo menos la décima parte del capital social.

Art. 27. La convocatoria se hará por lo menos un mes ántes de la reunión, y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Diario oficial francés*.

Art. 28. La junta se compondrá de los accionistas que posean 20 acciones.

Art. 29. El accionista que quiera asistir á la junta general depositará sus acciones en las oficinas de la Compañía, en las de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, ó en cualquiera otra que designe la convocatoria, por lo menos 20 días ántes del señalado para la celebración de la junta, recibiendo en el acto el billete personal de asistencia.

Art. 30. Todo accionista que tenga derecho de asistir á la junta general podrá hacerse representar en ella, pero sólo por otro accionista.

Art. 31. La junta general, así ordinaria como extraordinaria, no se considerará constituida legalmente sino cuan-

do el número de accionistas presentes ó representados sea de 20 por lo menos y represente la mitad más una de las acciones, sin incluir en el referido número de 20 los accionistas que á la razón ejerzan cargos en la Sociedad.

Art. 32. Si las condiciones prescritas en el precedente artículo no se llenan á la primera convocatoria, se hará otra con un intervalo de 15 días á lo menos y de 30 á lo más. En este caso el plazo del depósito de las acciones se reducirá á cinco días.

Los accionistas presentes á esta segunda junta deliberarán válidamente, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen; pero sólo podrán hacerlo sobre los asuntos indicados en la primera convocatoria.

Art. 33. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración, y en su defecto por el Vicepresidente ó por el Administrador que al efecto delegue el Consejo.

Los dos mayores accionistas presentes ejercerán las funciones de escrutadores; y en caso de no presentarse á hacerlo, los que después de ellos posean ó representen mayor número de acciones.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario.

Art. 34. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes ó representados.

Veinte acciones dan derecho á un voto.

Nadie puede tener por sí ó delegar más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquier accionista podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan conferido sus poderes, siempre que este derecho no exceda de 10 votos por cada uno de los representados.

Art. 35. El Consejo de administración fijará la orden del día: ésta sólo constará de las proposiciones que de aquel emanen; sin embargo, los accionistas tendrán la facultad de presentar proposiciones, que podrán discutirse en la misma sesión si la Junta las admite.

Art. 36. La junta general ordinaria oirá la Memoria del Consejo respecto á la situación de los negocios de la Compañía.

Aprobará las cuentas, si há lugar, y fijará la repartición de beneficios con sujeción á los acuerdos de la primera junta general y á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará los Administradores que hayan de reemplazar á los salientes.

Acordará en cada año los dividendos de beneficios repartibles según el balance general; y atemperándose á lo dispuesto en los presentes estatutos, resolverá como crea conveniente sobre todo lo que se refiera á los intereses sociales ó tenga relación con ellos.

Art. 37. La junta general extraordinaria deliberará sobre las proposiciones del Consejo de administración relativas á aumento ó disminución del capital social, á prórroga de la duración de la Sociedad, ó modificación de los estatutos y á disolución anticipada de la Sociedad, si llegara este caso.

Deliberará asimismo sobre los demás puntos que la conciernen, en conformidad con las reglas de su constitución y con la orden del día expresada en la convocatoria.

Art. 38. Las deliberaciones de la junta general, tomadas con arreglo á los estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, aun los ausentes ó disidentes.

Art. 39. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Art. 40. Cuando por cualquier motivo sea necesario justificar acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas, certificados y firmados por el Presidente del Consejo ó aquel de sus colegas que haga sus veces.

## TÍTULO VIII.

### Inventario.—Cuentas anuales.

Art. 41. El año ó ejercicio social em-

pieza en 1.º de Enero y concluye en 31 de Diciembre.

En fin de cada año social el Consejo formará un inventario general del activo y del pasivo de la Compañía.

El Consejo de administración certificará de la verdad y exactitud de las cuentas que se someterán á la aprobación de la junta general: ésta, despues de oír á la junta de inspeccion y al Consejo, aprobará, si há lugar, dichas cuentas, quedando en este caso el Consejo libre de toda responsabilidad.

La junta general, en vista del resultado de las cuentas, fijará el dividendo que se haya de repartir.

#### TÍTULO IX.

##### Distribucion de beneficios.—Fondo de reserva.

Art. 42. Los productos de la empresa servirán primeramente para satisfacer los gastos de entretenimiento y explotacion, la gratificacion de asistencia que señaló á los Administradores la primera junta general, y generalmente todas las cargas sociales.

Art. 43. Los productos líquidos, deducción hecha de las cargas sociales mencionadas en el artículo anterior, es lo que constituye los beneficios.

De estos beneficios se tomarán anualmente:

Primero. Un 2 por 100 destinado á formar un fondo de reserva, que no podrá exceder de 12 millones de reales vellon.

Segundo. Una cantidad suficiente para constituir un fondo de amortizacion calculado á razon de 6 por 100, y mediante el cual, al espirar la Sociedad, haya quedado amortizada la totalidad de las acciones á razon de 1.900 reales vellon (500 francos) por accion.

Tercero. Una cantidad suficiente para repartir un primer dividendo de 95 reales vellon (25 francos) á cada accion no amortizada.

El saldo que resulte disponible, despues de haber tomado dichas cantidades, constituirá el excedente de los productos líquidos del año, y se distribuirá proporcionalmente entre las 48.000 acciones amortizadas ó no amortizadas.

Art. 44. Las acciones se amortizarán por medio de sorteos que se celebrarán públicamente todos los años en las épocas y en la forma que determine el Consejo de administración.

Los poseedores de acciones que la suerte haya designado para el reembolso recibirán en efectivo la suma de 1.900 reales vellon (500 francos) por accion, así como los dividendos hasta el día del reembolso; y además, á cambio de sus acciones primitivas, otras especiales llamadas *de gracia*.

Estas nuevas acciones tendrán derecho á una parte proporcional en los beneficios de que trata el último párrafo del art. 43, conservando por lo demás los mismos derechos que las acciones no amortizadas, salvo lo correspondiente al primer dividendo de 95 rs. vn. (25 francos).

Los números de las acciones designadas por la suerte para ser reembolsadas se publicarán en los diarios que determina el art. 27.

Art. 45. El pago de los intereses y dividendos se verificará en las épocas señaladas por el Consejo de administración en el domicilio de la Sociedad ó en cualquiera otra Caja que el mismo Consejo designe.

Queda autorizado el Consejo de administración para distribuir á principios del mes de Enero un primer pago á cuenta sobre los beneficios del ejercicio transcurrido.

El excedente del dividendo que votare la junta general se distribuirá en el mes de Julio de cada año.

Los intereses y dividendos que no se hubieren reclamado á los cinco años despues de la época señalada para su pago quedarán á favor de la Compañía.

Art. 46. El fondo de reserva se compone de las cantidades acumuladas que produce el 2 por 100 que se toma en cada año sobre los beneficios del ejercicio, segun previene el art. 43. En el caso de

que los productos de un año no bastaren á cubrir el primer dividendo de 95 reales vellon (25 francos) por accion para las no amortizadas, podrán tomarse del fondo de reserva las cantidades necesarias para completar este primer dividendo de 25 francos, pero con la expresa condicion de que se haya ateuído á la amortizacion de acciones ántes de toda distribucion de dividendo.

El Consejo de administración determina el empleo del capital que constituye la reserva.

#### TÍTULO X.

##### De la liquidacion y de la disolucion de la Sociedad.

Art. 47. En caso de pérdida de la mitad del capital social, la junta general podrá acordar la disolucion de la Sociedad ántes del plazo establecido para su duracion. Esta disolucion será obligatoria si se llegase á perder las dos terceras partes del capital social, y la liquidacion se llevará á efecto en los términos prevenidos por el Código de Comercio.

Art. 48. Las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Compañía y los accionistas se someterán al juicio de árbitros en la forma establecida por las leyes.

A cuyos estatutos, compuestos de los 48 artículos que anteceden, son á los que en conformidad con las modificaciones acordadas por la junta general de 12 del actual mes de Junio, queda sujeta la *Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas*, segun así lo hacen constar los dos señores comparecientes, segun intervienen.

Y yo el Notario advierto que debe presentarse esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmision de bienes para que, en caso de no devengarle, se ponga la oportuna nota de no estar sujeta al mismo, y para su pago si le devengare; debiendo en este caso hacerse la presentacion dentro del término legal, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este doble término, á lo que manifiestan los comparecientes consideran que en este caso no procede el pago de dicho impuesto, sobre lo cual hacen las reservas oportunas.

Tal es la escritura que otorgan los dos señores comparecientes, segun intervienen, y firman en union de los testigos de la misma D. Pedro Serapio Fernandez del Rincon y D. Carlos Garrido Garasco, vecinos de esta villa; habiendo sido leida por mí el Notario á presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de todo lo cual doy fe y lo signo, firmo y rubrico.—T. de Ibarrola.—E. Polack.—P. F. del Rincon.—Carlos Garrido.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.

Extracto del acta de la sesion de la junta general ordinaria y extraordinaria celebrada el 12 de Junio de 1880 por la Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas, y del acta de la sesion celebrada el mismo día por el Consejo de administración de la misma Sociedad.

Certifico que la resolucion tercera adoptada en la indicada junta general es del tenor siguiente:

«III. La junta general, como junta extraordinaria, y despues de haber oido la Memoria del Consejo de administración, conformándose con las conclusiones de la expresada Memoria, acuerda: prorogar por cinco años el término de duracion de la Sociedad, é introducir en sus estatutos las siguientes modificaciones, discutidas primero, y votadas despues artículo por artículo, conformes en un todo con las propuestas en dicha Memoria:»

1.º Al art. 1.º se le añadirá lo que vendrá á ser su párrafo segundo, concebido en estos términos:

«Esta Sociedad se regirá por la ley de 19 de Octubre de 1869 y por los presentes estatutos.»

2.º En el núm. 2 del art. 2.º, despues

de la palabra «establecer», dirá: «ó comprar fábricas.»

3.º El art. 4.º se sustituye por el siguiente:

«Art. 4.º La duracion de la Sociedad es de 55 años, á contar desde 1.º de Febrero de 1865, día en que los primeros estatutos recibieron la Real aprobacion.»

4.º El art. 6.º se sustituye por el siguiente:

«Art. 6.º El fondo social se compone:

1.º De todos los derechos, bienes y valores de cualquier especie que sean, de los créditos, mercancías, abastecimientos, y en general de todo cuanto constituye hoy el activo mueble é inmueble de la *Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas*.

2.º De todos los derechos y privilegios que resultan del contrato celebrado en 22 de Junio de 1864 entre la Compañía y la villa de Madrid para los servicios público y particular del alumbrado y calefaccion por gas de la capital.

El fondo social, así constituido y que estaba ántes dividido en 24.000 acciones de 1.000 rs. (600 francos) cada una, se divide actualmente en 48.000 acciones completamente liberadas, á cada una de las cuales se le fija el valor de 1.900 reales vellon (500 francos), tipo á que serán reembolsadas por medio de amortizacion, al tenor de los artículos 43 y 44.

Estas acciones se canjearán por las actuales en la proporcion de dos nuevas por una antigua.

Cada accion da derecho á 1/48 milésima parte en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios de la Sociedad.»

5.º En el núm. 1.º del art. 18, despues de la palabra «establecer» se añadirá «ó comprar», quedando lo demás como está redactado.

6.º El art. 43 se sustituye por el siguiente:

«Art. 43. Los productos líquidos, deducción hecha de las cargas sociales mencionadas en el artículo anterior, es lo que constituye los beneficios.»

De estos beneficios se tomarán anualmente:

1.º Un 2 por 100 destinado á formar un fondo de reserva, que no podrá exceder de 12 millones de reales vellon.

2.º Una cantidad suficiente para constituir un fondo de amortizacion, calculado á razon de 6 por 100, y mediante el cual, al espirar la Sociedad, haya quedado amortizada la totalidad de las acciones á razon de 1.900 rs. vn. (500 francos) por accion.

3.º Una cantidad suficiente para repartir un primer dividendo de 95 reales vellon (25 francos) á cada accion no amortizada.

El saldo que resulte disponible, despues de haber tomado dichas cantidades, constituirá el excedente de los productos líquidos del año, y se distribuirá proporcionalmente entre las 48.000 acciones amortizadas ó no amortizadas.»

7.º El art. 44 se sustituye por el siguiente:

«Art. 44. Las acciones se amortizarán por medio de sorteos, que se celebrarán públicamente todos los años en las épocas y en la forma que determine el Consejo de administración.»

Los poseedores de acciones que la suerte haya designado para el reembolso recibirán en efectivo la suma de 1.900 reales vellon (500 francos) por accion, así como los dividendos hasta el día del reembolso, y además á cambio de sus acciones primitivas otras especiales llamadas *de gracia*.

Estas nuevas acciones tendrán derecho á una parte proporcional en los beneficios de que trata el último párrafo del art. 43, conservando por lo demás los mismos derechos que las acciones no amortizadas, salvo lo correspondiente al primer dividendo de 95 reales vellon (25 francos).

Los números de las acciones designadas por la suerte para ser reembolsadas se publicarán en los diarios que determina el art. 27.»

8.º Despues del art. 45 se añadirá como art. 46 el que dice así:

«Art. 46. El fondo de reserva se com-

pone de las cantidades acumuladas que produce el 2 por 100 que se toma en cada año sobre los beneficios del ejercicio, segun previene el art. 43.

En el caso de que los productos de un año no bastaren á cubrir el primer dividendo de 95 rs. vn. (25 francos) por accion para las no amortizadas, podrán tomarse del fondo de reserva las cantidades necesarias para completar este primer dividendo de 25 francos, pero con la expresa condicion de que se haya ateuído á la amortizacion de acciones ántes de toda distribucion de dividendo.

El Consejo de administración determina el empleo del capital que constituye la reserva.»

9.º El art. 46 actual viene á ser artículo 47, y el art. 47 viene á ser art. 48.

10. El artículo final, titulado *Disposiciones transitorias*, queda suprimido por carecer ya de objeto.

Se confieren plenos poderes al Consejo de administración con facultad de delegarlos en uno ó más de sus miembros para la ejecucion de las resoluciones que anteceden, y para redactar y hacer constar en escritura pública los nuevos estatutos de la Sociedad, quedando desde luego autorizado para modificar y aumentar cuanto fuere necesario para ponerlos en armonía con las modificaciones que quedan acordadas.

Tambien certifico que en el acta de la sesion al principio citada del Consejo de administración, celebrada en dicho día 12 del corriente mes despues de la junta general que se ha mencionado, hay un acuerdo del tenor siguiente:

«Y finalmente, el Consejo acuerda que se proceda al otorgamiento de la escritura de reforma de los estatutos, en virtud de la resolucion 3.ª de la junta general, y designa para firmarla á los señores de Ibarrola y Polack, con la consiguiente facultad de redactarlos en debida forma, con sujecion á las modificaciones aprobadas por la junta general.»

Y para que obre los efectos oportunos, autorizo el presente documento en conformidad con el art. 40 de los estatutos sociales y el último párrafo del art. 17 de los mismos.

En Madrid á 17 de Junio de 1880.—El Presidente del Consejo de Administración, Laureano Figuerola.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada con el núm. 409 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la *Compañía Madrileña de alumbrado y calefaccion por gas*, en un pliego del sello 1.º, número 11.794, y 12 del 11.º, números 3.459.001 al 10 y 3.459.026 y 27, que signo, firmo y rubrico en Madrid á 24 de Junio de 1880.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica. 156—P.

#### VENTA DE FINCAS EN ARGANDA.

El día 9 del corriente, á las doce, tendrá lugar en la Notaría de D. Manuel de las Heras (calle de Calderon de la Barca, número 2 duplicado) la subasta voluntaria de varias fincas rústicas en Arganda y Campo-Real, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Notaría todos los días, de nueve á dos. 30

#### Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

En el sorteo celebrado el día de hoy para la amortizacion de siete obligaciones, han sido agraciados por la suerte los números 287, 509, 573, 1.069, 1.442, 1.901 y 2.016.

Los interesados pueden pasar á cobrar el importe de dichas obligaciones á razon de 500 pesetas cada una, y además 750 pesetas, importe del 8.º cupon trimestral de las mismas, en casa de los *Sres. Georges Polack y compañía*, banqueros, Preciados, 1, segundo, de once á dos de la tarde.

Madrid 2 de Julio de 1880.—El Director, Arturo Soria. 38